



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Dirección General de Despacho y Legislación



BOLETIN OFICIAL

EDICION EXTRA N° 880

CONTENIDO:

DECRETO NUMNERO 3557/2014: Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales (incluidos los mínimos por categorías).-

Publicado, el día 31 de octubre de 2014.

SAN ISIDRO, 29 de octubre de 2014

DECRETO NUMERO: **3 5 5 7**

VISTO y Considerando:

QUE el Departamento Ejecutivo se encuentra autorizado a determinar fechas y porcentajes de aplicación del incremento del 20% sobre las tasas, dispuesto para el año 2014, por el artículo 44° de la Ordenanza Impositiva vigente (n° 8741); y la facultad conferida por el artículo 5to. de la Ordenanza n° 8373 (Revalúo); y

Considerando:

QUE durante el transcurso del corriente año se ha hecho uso parcial de estas facultades, en las cuotas 1era.; 2da.; 3era. y 4ta.-

QUE ante la próxima emisión de la 6ta. cuota bimestral, se hace necesario producir un último ajuste, tratando de mantener el equilibrio entre los ingresos y los costos de los servicios e insumos en general;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1°.-: Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales ***** (incluidos los mínimos por categorías) hasta llegar a un acumulado ANUAL de 19,05% , quedando el Capítulo I de la Ordenanza Impositiva vigente, de acuerdo al ANEXO I que forma parte del presente, dejando establecido que el ajuste mencionado tendrá vigencia a partir del **1ero. de noviembre del corriente año.**

ARTICULO 2°.-: Modifícase a partir del **1ero. de noviembre de 2014**, los topes establecidos por el artículo 2do. del Decreto N° 1814/14, sólo para las categorías que seguidamente se mencionan, manteniéndose el resto sin cambio:

BALDIO

| | |
|--|-------------|
| Con superficie tierra menor o igual a 1.000m2 (de 44.1%) a | 46% |
| Con superficie tierra mayor a 1.000m2 y menor a 5.000m2 (de 79.1%) a | 81% |
| Con superficie tierra mayor o igual a 5000m2 (de 106.1%) a | 110% |

///...

///...

COMERCIO:

Con SUPERFICIE DE TIERRA INFERIOR a 5.000m2
y con IUST menor a 360 - ANEXO I al
CAPÍTULO I – Ord. Impositiva (de **40%**) a **42%**

Con SUPERFICIE DE TIERRA INFERIOR a 5.000m2
y con IUST igual o mayor a 360 - ANEXO I al
CAPÍTULO I – Ord. Impositiva (de **62%**) a **64%**

Con SUPERFICIE DE TIERRA MAYOR O IGUAL a
5.000m2 (de **100%**) a **102%**

COCHERA

(de **68,1%**) a **70%**

INDUSTRIA

Con superficie de tierra hasta 5.000m2
(de **66,1%**) a **70%**

Con superficie de tierra mayor a 5.000 m2
(de **106,1%**) a **110%**

EDIFICACIONES NO CATEGORIZADAS

Con superficie de tierra hasta 5.000m2
(de **66,1%**) a **70%**

Con superficie de tierra mayor a 5.000 m2
(de **106,1%**) a **110%**

TERRAZAS

(de **62%**) a **64%**

CONSTRUCCIONES INAPROPIADAS

(De **68,1%**) a **100%**

ARTÍCULO 3°.-: Mantiénese las excepciones dispuestas en el Artículo 3° del Decreto n°

***** 1814 del 2 de julio de 2014.-

ARTICULO 4°.-: Regístrese. Comuníquese y Publíquese.

| |
|------------------------------|
| DESPACHO Y LEGISLACION |
| ms |
| |

Sr. INTENDENTE MUNICIPAL Dr. Angel Gustavo Posse
Sr. Secretario General de Gobierno y Administración Dr. Ricardo Rivas
Sr. Secretario de Hacienda Cdor. Juan José Miletta

ANEXO I

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1°.- Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 3.668$$

Descripción de la fórmula:

- S.T.* = Superficie del lote expresada en m².
- I.U.S.T.* = Índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
- C.M.S.* = Coeficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2° de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
- C.P.H.* = Coeficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
- S.C.* = Superficie construida, expresada en m², incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
- I.U.S.C.* = Índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
- C.A.* = Coeficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificadas, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

ARTICULO 2°.- A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

| | | |
|-------------------|---|---------|
| Categoría 1..... | Baldío..... | 26 ‰ |
| Categoría 2..... | Vivienda | 12 ‰ |
| Categoría 3 | Comercio | 16 ‰ |
| Categoría 4 | Industria | 20 ‰ |
| Categoría 5..... | Cultos | 6 ‰ |
| Categoría 6..... | Cocheras | 6 ‰ |
| Categoría 7..... | Bauleras | Exentas |
| Categoría 9..... | Terrazas | 6 ‰ |
| Categoría 10..... | Terrenos no incluidos en otras categorías | 26 ‰ |
| Categoría 11..... | Construcción inapropiada | 96 ‰ |

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construída del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fijase la tasa mínima anual 2014 a abonar para las categorías 2, 3, 4, 5 y 10 en : \$ 1.407,88

Fijase la tasa mínima anual 2014 a abonar para la categoría 1, en : \$ 1.153,30

Fijase la tasa mínima anual 2014 especial para las Categorías 6 y 9 en : \$ 450,32

Fijase la tasa mínima anual 2014 para la Categoría 11 en : \$ 5.638,54

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.